

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL¹

JUAN MARCOS JOAQUÍN
HIDALGO

Apelante

v.

GERARDO A. VIDAL NIEVES
Y OTROS

Apelados

KLAN201700381

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Sobre:
Reclamación de
Responsabilidad
Fiduciaria

Caso Número:
K AC2013-0158

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Dominguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de julio de 2017.

El apelante, el señor Juan Marcos Joaquín Hidalgo, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos una *Sentencia* emitida sumariamente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 13 de febrero de 2017 y notificada a las partes de epígrafe el 16 de febrero de 2017. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó la acción presentada por el apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la sentencia apelada.

I

La presente apelación constituye la segunda secuela de un pleito originado en el 2009. En vista de lo anterior, procedemos a relatar los hechos pertinentes al recurso que nos ocupa.

¹ En recurso de epígrafe fue asignado al Panel VII, mediante Orden Administrativa Núm. TA-2017-059, con el fin de nivelar los recursos apelativos asignados a los paneles.

En el año 2005, el apelado incorporó a la empresa Everywhere Music & Entertainment Corp. (E.M.E.C.) como una corporación dedicada principalmente a la producción de discos musicales. Entre sus accionistas se encontraban el apelado, el señor Gerardo A. Vidal Nieves, y los señores Héctor Rivera Guerra y Luis D. Rodríguez.

En el año 2007, E.M.E.C. se propuso producir un disco musical titulado *Caribbean Connection*. El 2 de marzo de 2007, el apelante suscribió con cada uno de los accionistas antes mencionados un contrato intitulado *Contrato de Participación en Ganancias*. Mediante los referidos acuerdos, el apelante compró a cada accionista un determinado porcentaje de las ganancias que en su día la producción discográfica antes mencionada, generara. El apelante pagó la cantidad de \$65,000.00, a cambio de una participación equivalente al 32.5 % de los ingresos que la producción discográfica generara.²

Por entender que le asistían unos derechos relacionados a los referidos acuerdos, el 12 de febrero de 2009, el apelante presentó una demanda por incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños contra E.M.E.C. y sus accionistas, a la cual se le asignó el número KAC2009-0120. En ella, sostuvo que los demandados nunca le informaron sobre el estado del dinero que aportó, y que les requirió a estos la devolución del dinero, sin éxito. Asimismo, arguyó que el apelado había declarado y pagado ilegalmente, como dividendos, los \$65,000.00 que este había invertido en la producción discográfica.

Luego de varios trámites no pertinentes al caso que nos ocupa, el 25 de octubre de 2012 el foro primario dictó sentencia en

² Según se desprende de los contratos, el apelante compró al apelado y al señor Luis D. Rodríguez la participación correspondiente al 10 % de las ganancias de la producción del disco mediante el pago de \$20,000.00 a cada uno. Por su parte, el apelante convino comprar al señor Héctor Rivera una participación en el 12.5 % de las ganancias por \$25,000.

rebeldía contra E.M.E.C., condenando a la corporación a pagar al apelante \$65,000.00. Dicha sentencia advino final y firme. Así las cosas, los procedimientos en el caso KAC2009-0120 continuaron hasta que el foro primario dispuso de la totalidad del pleito mediante varios dictámenes parciales subsiguientes.³

El 5 de marzo de 2013, mientras continuaban los procedimientos en el caso KAC2009-0120, el apelante instó el pleito de epígrafe. Amparándose en la sentencia en rebeldía dictada contra E.M.E.C., el apelante alegó ser un acreedor de la corporación y sostuvo que el apelado venía obligado a responderle personalmente por la deuda de esta. Específicamente, arguyó que la actuación del apelado de declarar como dividendos los \$65,000.00 y de repartirlos entre los oficiales, sin haber antes hecho reserva de activos para responder por las deudas de la corporación, constituyó una actuación ilegal que lo responsabilizaba personalmente al amparo de los Artículos 5.22 y 12.04 de la Ley Núm. 164-2009, conocida como la Ley General de Corporaciones de 2009, 14 LPRA secs. 3602 y 3784.

Luego de varios incidentes procesales, el 21 de enero de 2015, el apelado presentó su contestación a la demanda. En la misma negó que el apelante fuera un acreedor de E.M.E.C. Argumentó que el dinero que el apelante había desembolsado a la corporación fue una inversión para participar en las ganancias de la producción discográfica. En vista de ello, alegó que de la única forma en que el apelante podía ser considerado un acreedor era en el supuesto de que la producción discográfica hubiera generado

³ Al momento de emitir la sentencia en rebeldía contra E.M.E.C., quedaron por adjudicarse varias reclamaciones. Entre estas, se encontraba una reconvencción presentada por el apelado. La misma fue desestimada mediante sentencia parcial emitida el 2 de noviembre de 2012 y confirmada por un panel hermano de este Tribunal el 18 de diciembre de 2014 (KLCE201300001). Por último, quedó por adjudicarse una reclamación sobre violación al deber de fiducia al amparo del Artículo 4.03 de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3563, y otra por fraude bajo el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Estas fueron desestimadas por otro panel de este Tribunal el 18 de mayo de 2016 (KLCE201600655).

ganancias y las mismas no le hubieran sido pagadas a este, de conformidad al porcentaje que le correspondía. El apelado arguyó que como la producción no había generado ganancias, el apelante no tenía acreencia alguna contra E.M.E.C.

Tras varios trámites procesales, el 2 de junio de 2016, el apelante presentó una solicitud de sentencia sumaria. Alegó que los \$65,000.00 que había entregado a E.M.E.C. fueron en calidad de un préstamo, luego de que el apelado le comunicara que la corporación necesitaba un capital adicional para poder lanzar la producción discográfica. Adujo que una vez hizo entrega del dinero, el apelado repartió el mismo entre los accionistas de forma ilegal, como un dividendo. El apelante argumentó que lo anterior contravino lo dispuesto en el Artículo 5.22, *supra*, el cual establece que los oficiales, directores y accionistas no declararán ni pagarán ilegalmente los dividendos de una corporación. El apelante acompañó su escrito con una declaración jurada que prestó el 31 de mayo de 2016. En la misma consignó que el negocio que realizó con E.M.E.C. había sido un préstamo. De igual manera, hizo referencia a una porción de la transcripción que le fue tomada al apelado en el caso KAC2009-0120, donde este último asintió que los \$65,000 entregados fueron repartidos entre los accionistas como un dividendo. El apelante también anejó copia de los contratos que suscribió con los accionistas de E.M.E.C. e hizo referencia a los porcentajes de participación que convino con cada uno de estos. Asimismo, incluyó una copia del certificado de cancelación de E.M.E.C., expedida por el Departamento de Estado, la cual establece que la corporación fue cancelada el 2 de agosto de 2011.

Posteriormente, el 28 de junio de 2016, el apelante presentó una moción ante el foro primario en la cual sometió una porción de

la deposición que le fue tomada en el caso KAC2009-0120. En la misma, a preguntas del abogado del apelado, el apelante afirmó que los accionistas de la corporación le habían prometido verbalmente que los \$65,000.00 que él había desembolsado, le serían pagados tan pronto la corporación recibiera un pago de la disquera Universal para el verano del año 2007. La referida porción de la transcripción también reflejaba el testimonio del apelante a los efectos de que la obligación de devolverle a éste sus \$65,000.00 era distinta y adicional a la de pagarle por las participaciones en las ganancias de la producción discográfica. Con el testimonio reseñado, el apelante intentó evidenciar la existencia de una deuda líquida, vencida y exigible, para efectos de quedar legitimado para incoar la acción contra el apelado al amparo de los Artículos 5.22 y 12.04 de la Ley General de Corporaciones, *supra*.

El 2 de agosto de 2016, el apelado presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria. Planteó que, a tenor con el Artículo 12.04(b) de la Ley Núm. 164-2009, *supra*, y los pronunciamientos de este Tribunal en la sentencia dictada en el caso KLCE201300001⁴, éste podía esgrimir cualquier defensa que la corporación hubiera podido levantar. En vista de ello, señaló que la sentencia en rebeldía dictada contra E.M.E.C., en el caso KAC2009-0120, se limitó a lo alegado por el apelante en la declaración jurada que había prestado para dicho caso. Allí el apelante expresó que entregó \$65,000.00 a cambio de poder adquirir el 32.5 % de participación en las ganancias de la producción discográfica. Asimismo, arguyó que el desembolso del

⁴ En la referida sentencia, otro panel de este Tribunal dispuso:

En la eventualidad de que la ejecución de esa sentencia [sentencia en rebeldía contra E.M.E.C.] quedara insatisfecha, y si el señor Hidalgo reclamara al señor Vidal su cumplimiento como obligado subsidiariamente bajo las disposiciones del Artículo 12.04(b) [Ley General de Corporaciones], entonces podrá el señor Vidal levantar cualquier defensa que la corporación hubiere podido levantar contra tal deuda u obligación [...]. KLCE201300001, pág. 25.

dinero se realizó en calidad de inversión, por lo que el derecho a recuperar dicha suma estaba supeditado a las ganancias que en su día la producción discográfica pudiera generar. De igual modo, manifestó que los lenguajes en los contratos suscritos por las partes eran claros, al establecer la causa de los mismos como la compra de participaciones en las ganancias de la producción discográfica. El apelado también hizo referencia al testimonio que el apelante vertió en el juicio en el caso KAC2009-0120, donde, contrario a sus alegaciones en el presente caso, éste se había referido al negocio en cuestión como una inversión. Como la producción nunca generó ganancias, el apelado sostuvo que el apelante no tenía una acreencia contra E.M.E.C.

En apoyo de los argumentos reseñados, el apelado acompañó su escrito con varias porciones de la deposición que le fue tomada al apelante como parte del descubrimiento de prueba en el caso KAC2009-0120. En las mismas, el apelante admitió que el dinero que desembolsó fue con el motivo de comprar participaciones en las ganancias de la producción discográfica. Asimismo, el apelado anejó copia de una declaración jurada que prestó el apelante el 12 de septiembre de 2012 para el caso KAC2009-0120, en la cual manifestó haber hecho el desembolso como una inversión a cambio de adquirir el 32.5 % de participación en las ganancias de la producción discográfica. El escrito también estuvo acompañado de una copia de los contratos de participación en ganancias que las partes suscribieron, así como un estado de cuenta donde se evidenciaba que la producción discográfica no generó ganancias. El apelado también acompañó copia de una sentencia parcial dictada por el foro primario el 27 de agosto de 2012 en el caso KAC2009-0120, mediante la cual se desestimó *sin perjuicio* la acción de pago ilegal de dividendos que el

apelante había presentado en su contra. Por último, el apelado anejó la transcripción del testimonio que el apelante vertió en el juicio en el caso KAC2009-0120.

Luego de una breve réplica presentada por el apelante, el Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia sumaria a favor del apelado el 13 de febrero de 2017. Como fundamento para el dictamen, el foro primario apuntó que no tomó en consideración la declaración jurada que el apelante anejó a su moción de sentencia sumaria, la cual prestó el 31 de mayo de 2016, por entender que la misma constituía un *sham affidavit*. Ello así, puesto a que entendió que la referida declaración jurada resultaba incompatible con el testimonio que el apelante había brindado en su deposición para el caso KAC2009-0120. En específico, concluyó que lo manifestado por el apelante en la declaración jurada presentada en conjunto con la su moción de sentencia sumaria, a los efectos de que éste había realizado un préstamo con E.M.E.C., resultaba inconsistente con sus reiteradas admisiones en el pasado, en las cuales sostuvo haber hecho el desembolso del dinero en calidad de inversión. Asimismo, el tribunal *a quo* evaluó los contratos suscritos entre las partes y concluyó que era claro que el negocio suscrito entre el apelante y E.M.E.C. se trató de una compra de participación de las ganancias de la producción discográfica. Como el disco nunca generó ganancias, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que el apelante no era acreedor de E.M.E.C. y, por consiguiente, no estaba legitimado para reclamar al apelado al amparo del Artículo 12.04(b), *supra*.

Inconforme con el dictamen, el 17 de marzo de 2017, el apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que el apelante no es un acreedor de E.M.E.C., a pesar que el

apelante goza de una sentencia contra dicha corporación.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que la declaración jurada prestada por el apelante es inconsistente con lo declarado por él en su deposición anterior.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al rechazar la versión del apelante sobre el contenido del negocio, a pesar de que ésta no fue contradicha.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

II

-A-

La Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 547 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005). De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Por tanto, la sentencia sumaria permite la pronta adjudicación de las controversias cuando una audiencia

formal resulta en una dilación innecesaria de la tarea judicial. Así pues, esta solo debe ser utilizada en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando solo por disponer las controversias de derecho existentes. *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra. Para que tal sea el resultado, viene llamado a desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa alguna. Una vez expuestos, debe especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que sirven de apoyo a su contención. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a)(4); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra.

Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia *bonafide* de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente debe abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, lo debe llevar a resolver en contra de dicha solicitud. *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. ELA*, 152 DPR 599 (2000). Por igual y en el contexto del ejercicio de las facultades de adjudicación de los tribunales, el ordenamiento jurídico ha reconocido que, como norma, el uso del mecanismo procesal de sentencia sumaria para disponer de algún asunto es limitado cuando, entre otros, el

mismo contiene elementos de carácter subjetivo, de intención o de propósitos mentales. *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615 (2009); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR. 294 (1994).

Por su parte, para derrotar una moción de sentencia sumaria, la parte que se opone a la misma viene llamada a presentar declaraciones juradas o documentos que controvertan las alegaciones pertinentes. Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5. De ahí su obligación de exponer, de forma detallada, aquellos hechos relacionados al asunto que evidencien la existencia de una controversia real, que debe ventilarse en un juicio plenario. *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra; *Rodríguez de Oller v. TOLIC*, 171 DPR 293 (2007). En esta tarea, tiene el deber de citar específicamente los párrafos, según enumerados por el promovente, sobre los cuales estima que existe una genuina controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar, de manera precisa, la evidencia que sostiene su impugnación. Regla 36.3 (b) (2) de Procedimiento Civil, supra, R. 36.3 (b)(2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra.

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe cerciorarse de la total inexistencia de una genuina controversia de hechos. *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Lo anterior responde a que todo litigante tiene derecho a un juicio en su fondo cuando existe la más mínima duda sobre la certeza de los hechos materiales y esenciales de la reclamación que se atiende. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra. Por ello, previo a utilizar dicho mecanismo, el tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la correspondiente solicitud, junto con aquellos sometidos por la parte que se opone a la misma, y los otros documentos que obren en el expediente del tribunal. Iguales criterios deben considerar un tribunal apelativo al ejercer su

función revisora respecto a la evaluación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia emitido sumariamente. *Vera v. Dr. Bravo*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), estableció el estándar específico a emplearse por este foro apelativo intermedio al revisar las determinaciones del foro primario con relación a los dictámenes de sentencias sumarias. A tal fin, el Tribunal Supremo expresó en el caso antes aludido:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

-B-

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico rechaza la práctica mediante la cual una parte intenta suscitar una controversia de hechos materiales en respuesta a una solicitud de sentencia sumaria, valiéndose de un testimonio reciente que resulta contrario a una declaración bajo juramento emitida anteriormente, sin proveer una explicación para la contradicción entre ambas declaraciones. *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra. Cuando ello ocurre, el *sham affidavit doctrine* establece que el juzgador de hechos, al disponer de una solicitud de sentencia sumaria, no podrá tomar en consideración una declaración jurada suscrita por la parte adversa si su contenido es claramente incompatible con una versión de los hechos brindada anteriormente y el exponente no aclara, a satisfacción del tribunal, la discrepancia entre las dos (2) posiciones. *Id.* La práctica del *sham affidavit* puede ocurrir en una de dos modalidades, a saber: por omisión o por contradicción.

En la primera vertiente, una parte omite, en sus respuestas durante una deposición, hechos materiales y esenciales a su causa de acción, que luego revela, por primera vez, mediante una declaración jurada para oponerse a una solicitud de sentencia sumaria promovida por la parte adversa. *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra, pág. 443.

En su modalidad por contradicción, acogida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015), el *sham affidavit* ocurre cuando: (1) una parte ha sido examinada mediante preguntas precisas y libres de

ambigüedad y ha respondido en detalle durante una deposición o ha prestado previamente una declaración clara e inequívoca bajo juramento; (2) al momento de oponerse a la solicitud de sentencia sumaria esa parte presenta una declaración posterior cuyo contenido es claramente incompatible con la versión ofrecida anteriormente; (3) la inconsistencia entre las dos declaraciones resulta evidente, manifiesta o patente, y no se trata de meras discrepancias de poca transcendencia o errores de buena fe; (4) no se ofrece explicación adecuada para la nueva versión; y (5) la declaración posterior no responde al descubrimiento de nueva evidencia, la cual a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse o no estuvo disponible al momento en que se prestó la declaración previa inconsistente. *Id.*, págs. 221-222.

-C-

Por su parte, en nuestro estado de derecho, una *corporación* es una organización a la que el Estado le reconoce una personalidad jurídica propia, separada de la de sus miembros o titulares, quienes responderán de las consecuencias de la actividad de la empresa hasta el monto de su inversión en la misma. *D.A.CO v. Alturas Fl. Dev. Corp. y Otros*, 132 DPR 905, 924 (1993); *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda*, 96 DPR 442, 451 (1968). Específicamente, los siguientes son los elementos que la distinguen: (1) personalidad jurídica propia; (2) responsabilidad limitada; (3) gerencia centralizada; (4) libre transferibilidad de intereses; y (5) existencia perpetua. C. E. Díaz Olivo, *Corporaciones. Tratado de Derecho Corporativo*, Hato Rey, Ed. Publicaciones Puertorriqueñas, 2016, pág. 11.

Cónsono con el principio de personalidad jurídica propia, los accionistas, directores y oficiales de una corporación de ordinario no vienen obligados a responder de manera personal por las

obligaciones de la empresa. No obstante, a manera de excepción, la Ley General de Corporaciones, *supra*, alude a varios supuestos donde se puede imponer responsabilidad personal a los oficiales, directores y accionistas por las deudas de una corporación. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 417. Así, por ejemplo, el Artículo 12.04 de la precitada ley dispone:

(a) Cuando los oficiales, directores o accionistas de cualquier corporación estén obligados a pagar las deudas, o cualquier parte de las deudas de la corporación, según lo dispuesto en este subtítulo, cualquier acreedor podrá entablar una acción en contra de uno o más de ellos. En la demanda se consignará la reclamación en contra de la corporación y el fundamento por el cual el demandante espera recobrar de los demandados personalmente.

(b) No se entablará pleito alguno contra ningún oficial, director o accionista por deuda u obligación de la corporación de la cual es oficial, director o accionista, hasta que se dicte sentencia final en contra de la corporación, y que la ejecución de la misma permanezca insatisfecha ni después de tres (3) años a partir de la fecha de tal sentencia, y cualquier oficial, director o accionista podrá levantar cualquier defensa que la corporación hubiere podido levantar contra tal deuda u obligación. 14 LPRA sec. 3874.

Ahora bien, el procedimiento dispuesto en el Artículo 12.04, *supra*, es de aplicación *únicamente* en los supuestos donde el incumplimiento de una obligación de una corporación se debe, a su vez, al quebrantamiento de los deberes y obligaciones que la Ley General de Corporaciones le impone a sus oficiales, directores o accionistas de la corporación. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 417.

Una de las obligaciones que tienen los oficiales, directores y accionistas de una corporación es no declarar ni pagar dividendos indebidamente. Ello ocurre, entre otras formas, cuando se distribuye entre los accionistas todos los recursos de la empresa y se priva a ésta de capital suficiente para cumplir con sus obligaciones. Véase, Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 330. El Artículo 5.22(a), *supra*, codifica dicho deber e impone responsabilidad personal y solidaria a los directores, oficiales y accionistas cuando,

de manera negligente o intencional, pagan indebidamente los dividendos de la corporación. 14 LPRA sec. 3602(a); véase, Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 335.

Por lo tanto, para que una parte quede legitimada para responsabilizar personalmente a un director, oficial o accionista por el incumplimiento de las obligaciones de la corporación al amparo del Artículo 12.04, *supra*, será necesario que concurren los siguientes elementos: 1) que la parte demandante sea un acreedor de la corporación con una sentencia contra ésta a su favor; 2) que el demandante haya intentado ejecutar la sentencia contra la corporación sin éxito; 3); que el demandante haya interpuesto la presente acción dentro de los tres (3) años de haber obtenido la sentencia contra la corporación; 4) que en la misma el demandante alegue que la razón por la que la corporación le incumplió se debió al incumplimiento con de los deberes y obligaciones que la Ley General de Corporaciones le impone a sus directores, oficiales y accionistas.

Satisfechas las exigencias antes señaladas, un demandante quedará *legitimado* para exigir a un director, oficial o accionista el cumplimiento de las obligaciones de la corporación. Desde luego, el éxito de la reclamación dependerá de la prueba en la que las partes se apoyen y las posibles defensas que el demandado esgrima, toda vez que el Artículo 12.04(b), *supra*, faculta a los oficiales, directores o accionistas a levantar cualquier defensa que la corporación hubiere podido levantar contra tal deuda u obligación. 14 LPRA sec. 3874(b).

III

En principio, y en el cumplimiento de las exigencias propias al ejercicio de nuestras funciones de revisión en la materia que atendemos, disponemos que, tal y como esbozó el Tribunal de

Primera Instancia, no existe controversia en cuanto a que E.M.E.C. fue incorporada en el 2005 por el apelado y que éste, junto a los señores Nelson Gustavo Colón, Héctor Rivera Guerra y Luis D. Rodríguez, fueron los accionistas de la empresa. Asimismo, coincidimos con el foro primario en cuanto a que el 2 de marzo de 2007, el apelante suscribió tres contratos intitulados *Contrato de Participación en Ganancia* con el apelado y los señores Héctor Rivera Guerra y Luis D. Rodríguez. Mediante éstos, el apelante compró una participación equivalente al 32.5 % de las ganancias de la producción discográfica por una suma total de \$65,000.00.

No obstante, contrario a lo dispuesto por el foro sentenciador, entendemos que el foro primario erró al determinar que el apelante no estaba legitimado para iniciar el pleito de epígrafe. Según discutimos, el Artículo 12.04, *supra*, requiere la concurrencia de varios elementos para que un demandante quede legitimado a instar una acción al amparo del referido artículo. El primero de estos es la existencia de una *acreencia* contra la corporación en virtud de una sentencia final y firme contra ésta. Contrario a la conclusión del foro sentenciador, es un hecho incontrovertido que el apelante tiene a su favor una sentencia *final y firme* contra E.M.E.C., mediante la cual se le condenó a pagar \$65,000.00. Dicha obligación es inescapable y resulta forzoso concluir que el apelante es, en efecto, un acreedor de E.M.E.C.

De igual forma, otro requisito con el que el apelante debió cumplir fue haber intentado ejecutar la sentencia contra la corporación primero, antes de instar la acción contra los accionistas. Según surge de los autos del caso, no existe controversia en cuanto a que E.M.E.C. fue cancelada el 2 de agosto de 2011. Es decir, la corporación dejó de existir inclusive antes de que se dictara la sentencia en rebeldía en su contra el 25 de

octubre de 2012. Por consiguiente, el apelante estaba imposibilitado de iniciar un proceso de ejecución de sentencia contra ésta. Asimismo, el Artículo 12.04, *supra*, exige al apelante presentar la correspondiente acción dentro del término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se dicte sentencia a su favor. Tampoco existe controversia en cuanto a que el pleito de epígrafe se presentó oportunamente. Igualmente, no hay controversia en cuanto a que las *alegaciones* del apelante se basan en el Artículo 5.22, *supra*, toda vez que éste aduce que el incumplimiento de se debió a que el apelado declaró y repartió como dividendo entre los accionistas los \$65,000.00, despojando a la corporación de capital suficiente para satisfacer su obligación. Tal cual esbozamos, el Artículo 12.04, *supra*, da cabida a este tipo de alegaciones. En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que el apelante cumplió con todas las exigencias del Artículo 12.04, *supra*, y, por consiguiente, estaba *legitimado* para incoar la presente acción contra el apelado.

Ahora bien, el Artículo 12.04, *supra*, permite que los accionistas esgriman a su favor cualquier defensa que la corporación pudiera levantar. A tono con dicha facultad, el apelado argumenta que E.M.E.C. nunca tuvo una deuda con el apelante, puesto que el negocio que éste último suscribió con E.M.E.C. se trató de una *inversión* en las ganancias de una producción discográfica que nunca generó ingresos. Éste niega la existencia de un contrato de préstamo. Por su parte, el apelante se reafirma en que el desembolso de los \$65,000.00 fue en calidad de *préstamo* y que convino verbalmente con los accionistas de la corporación que dicha cantidad le sería devuelta una vez esta recibiera un pago que le adeudaba la disquera Universal en el verano del año 2007. El apelante alega que la anterior obligación (la devolución del

préstamo) es separada y distinta a la que tenía la corporación de darle el porcentaje pactado por las ganancias de la producción discográfica. Al nunca recibir el pago de los \$65,000.00 en el verano del año 2007, tal cual convenido, el apelante argumentó ser el acreedor de una deuda vencida, líquida y exigible de E.M.E.C.

No empecé a esta clara divergencia de argumentos, el foro primario acogió los planteamientos del apelado y, en consecuencia, determinó que E.M.E.C. no tenía nada que pagarle al apelante. Para apoyar su conclusión, el foro primario determinó que la declaración jurada prestada por el apelante en su moción de sentencia sumaria en el presente caso, donde adujo que el negocio en cuestión fue un préstamo, resultaba claramente incompatible con el testimonio que había prestado en la deposición tomada en el caso KAC2009-0120. Lo anterior, a juicio del foro apelado, constituyó un *sham affidavit*.

Según apuntamos, para que una declaración jurada sea considerada como un *sham affidavit* en su modalidad por contradicción, la inconsistencia entre las dos declaraciones debe resultar *evidente, manifiesta o patente*. Un examen de los documentos contenidos en el expediente de autos nos lleva a concluir que, contrario a la determinación del foro primario, el testimonio del apelante, según contenido en la declaración jurada en el presente caso, no es incompatible con las manifestaciones que realizó en su deposición en el caso KAC2009-0120. Una minuciosa lectura de la transcripción revela que este también afirmó, en múltiples ocasiones, que las partes habían acordado *verbalmente* la devolución de los \$65,000.00, una vez la corporación recibiera un pago que estaba esperando de la disquera Universal para el verano de 2007. También surgen manifestaciones del apelante a los efectos de que dicha obligación era *distinta y*

separada a la obligación de E.M.E.C. de pagarle el dinero por su participación en las ganancias. Por lo tanto, resulta forzoso concluir que la declaración jurada prestada por el apelante no constituyó un *sham affidavit*, toda vez que la misma reproduce de manera consistente parte del testimonio que éste había brindado anteriormente en el otro pleito. Lo anterior representa un hecho material a la presente causa de acción que está genuinamente en controversia. Siendo así, entendemos que, a los efectos de finiquitar la disputa entre los comparecientes, el asunto deber ser debidamente dirimido por la vía ordinaria de adjudicación.

Asimismo, un estudio de los documentos que obran en los autos nos mueven a concluir que también existe una genuina controversia de hechos en cuanto a la *forma y manera* en la que se repartieron los \$65,000.00 en marzo de 2007. Contrario a los argumentos esbozados por el apelado en el presente caso, surge de su deposición tomada en el caso KAC2009-0120 la afirmación de este de haber repartido la antedicha cantidad *como un dividendo* entre los accionistas de E.M.E.C. Inclusive, en dicho testimonio el apelado manifestó haber utilizado el referido pago para su uso personal. Sin embargo, en el presente pleito, el apelado arguye que nunca realizó una declaración y pago de dividendos. Este aduce que utilizó los \$65,000.00 para reembolsar a los accionistas de la corporación un dinero que estos habían adelantado de su propio peculio para la producción del disco. Lo anterior genera una patente discrepancia de hechos esenciales y materiales en la presente reclamación que, a nuestro juicio, igualmente amerita ser dirimida a través de un proceso judicial ordinario, donde el foro primario tenga la oportunidad de aquilatar la prueba presentada y pueda dirimir la credibilidad de los testimonios.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la sentencia apelada. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina